

#3449 (Vase Inf # 3166)

P1/7213
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb. 19/43

Proy. de Res. del contrato
subscrito entre el Estado y
la Salinera Nacional, en
relación con la explotación
de las minas de sal gema,
de la comuna de Duvergé,
Prov. de Borabona.

G. Pieros



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 4040

19 FEB 1943

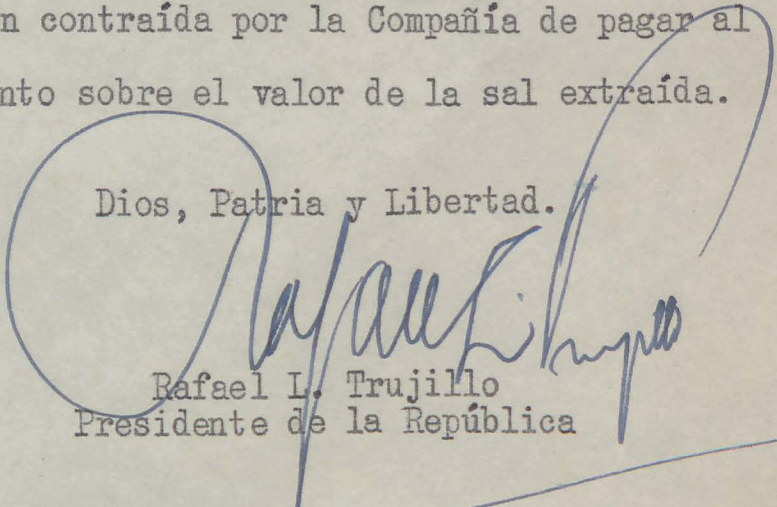
Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el Contrato suscrito entre el Estado y la Salinera Nacional, el 11 de febrero en curso, en relación con la explotación de las minas de sal gema de la Común de Duvergé, Provincia de Barahona.

La aprobación del Congreso Nacional es indispensable en este caso, de acuerdo con los artículos 49, inciso 10o. y 90 de la Constitución, por cuanto en el Contrato se exime a la Salinera Nacional de cualquier impuesto sobre explotaciones mineras que se estableciere en lo adelante, como contraparte de la obligación contraída por la Compañía de pagar al Gobierno el 6 por ciento sobre el valor de la sal extraída.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

R1/7213

Contrato para la explotación de las minas de sal gema en terrenos de la común de Duvergé, provincia de Barahona, sitio "Cerro de la Sal", sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral número dos (2), intervenido entre la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, y el Estado Dominicano.-

Por cuanto: la Constitución de la República en su artículo 96 y la Ley No.1361 del 30 de julio de 1937 establecen que los yacimientos mineros pertenecen al Estado;

Por cuanto: la Ley No.160 del 20 de enero de 1943 ha autorizado al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de explotación de las minas de sal gema del país;

Por cuanto: la mencionada Ley No.160 del 20 de enero de 1943 establece en su artículo segundo que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta deba ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la Ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares;

Por cuanto: la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Administrador General, señor Hallet Hansard, de nacionalidad inglesa, cédula personal de identidad No.1072, serie 31, ha solicitado del Poder Ejecutivo la celebración de un contrato, de acuerdo con las leyes vigentes, para la explotación de minas de sal gema en terrenos propiedad de la compañía, ubicados en la común de Duvergé, provincia de Barahona, sitio del "Cerro de la Sal", sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral número dos (2), con un área de tres mil cincuenta y seis (3056) hectáreas, once (11) áreas, noventa (90) centiáreas y noventa y tres (93) decímetros cuadrados;

Por cuanto: la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, se somete, como lo expresa en su solicitud, a las leyes nacionales que rigen la explotación de minas;

POR TANTO: entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Lic. Huberto Bogaert, cédula personal de identidad No. 3, serie 31, quien actúa en virtud del poder del Honorable Presidente de la República, de fecha nueve de febrero del presente año, de acuerdo con el Artículo lo. de la Ley No. 1486, del 30 de marzo de 1938, parte que será llamada el Gobierno, en lo que sigue del presente contrato; y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, representada como se ha dicho, parte que en lo adelante será llamada la Compañía contratista,

Se ha pactado y convenido lo siguiente:

Artículo Primero: El Gobierno concede a la compañía contratista, por medio del siguiente contrato, y de acuerdo con la Ley No. 160, del 20 de enero del corriente año, de un modo exclusivo y bajo las condiciones que serán aquí estipuladas, la explotación de las minas de sal gema que existen en terrenos propiedad de la compañía contratista en la común de Duvergé, provincia de Barahona, sitio del Cerro de la Sal, sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral número dos (2), con un área de tres mil cincuenta y seis (3056) hectáreas, once (11) áreas, noventa (90) centiáreas y noventa y tres (93) decímetros cuadrados, dentro de las siguientes colindancias: Norte, terrenos de "Buena Vista"; al Este, camino de Salinas a Mella; sitio de Buena Vista; camino de Duvergé a Cabral; al Sur, camino carretero de Duvergé; y al Oeste, Cerritos de Capitanejo; camino de Duvergé a Cabral;

Artículo Segundo: La compañía contratista deberá pagar al Gobierno el SEIS POR CIENTO (6%) sobre el valor de la sal extraída, calculado sobre el precio de venta de la compañía en el mercado doméstico. Los pagos se harán mensualmente, en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo.- El Gobierno ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a la compañía contratista.

La compañía contratista queda obligada a pagar todos los impuestos y derechos a que esté obligada por virtud de leyes vigen-

tes a la fecha del presente contrato; pero queda liberada de cualquier impuesto sobre explotaciones mineras que se estableciere en lo adelante;


Artículo Tercero: La compañía contratista queda obligada a mantener en actividad los trabajos de explotación, desde la fecha del presente contrato, así como a efectuarlos conforme a los mejores métodos técnicos;

Artículo Cuarto: El presente contrato se estipula por el término de treinta (30) años, a contar del día de su firma, pudiéndose anular por infracciones a las leyes de la materia;

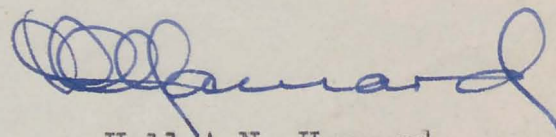
Artículo Quinto: El presente contrato podrá ser traspasado por la compañía contratista en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo;

Artículo Sexto: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres.



Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.



Hallet N. Hansard,
Administrador.

356

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 24-43.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. re-
cibo de su mensaje #4040 de fecha 19 de febrero de
1943, anexo al cual remitió el Contrato suscrito en-
tre el Estado y la sociedad de comercio Salinera Na-
cional, Compañía por Acciones.

Pláceme comunicarle que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha aprobó el menciona-
do proyecto de Resolución y lo remitió a la Hon. Cá-
mara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor considera-
ción y respeto,

M. de J. Trancoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/7214

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 24-43.-

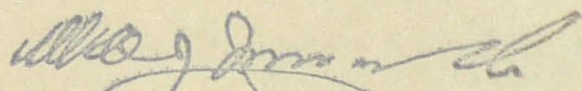
355

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Resolución, aprobatorio de un Contrato suscrito entre el Estado y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

2/24/43



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato para la explotación de las minas de sal gema en terrenos de la Común de Duvergé, provincia de Barahona, sitio "Cerro de la Sal", sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral número dos (2), intervenido entre la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, y el Estado Dominicano,

RESUELVE:

UNICO:-Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, y que copiado a la letra dice así:

"Por cuanto: la Constitución de la República en su artículo 96 y la Ley No.1361 del 30 de julio de 1937 establecen que los yacimientos mineros pertenecen al Estado;

Por cuanto: la Ley No.160 del 20 de enero de 1943 ha autorizado al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de explotación de las minas de sal gema del país;

Por cuanto: la mencionada Ley No.160 del 20 de enero de 1943 establece en su artículo segundo que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 109 de 1943

en el folio... del Libro Letra...

No. 38... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares

Ciudad Trujillo... de Agosto 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Contrato suscrito entre el Estado y la Salinera Nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta deba ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la Ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares;

Por cuanto: la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Administrador General, señor Hallet Hansard, de nacionalidad inglesa, cédula personal de identidad No. 1072, serie 31, ha solicitado del Poder Ejecutivo la celebración de un contrato, de acuerdo con las leyes vigentes, para la explotación de minas de sal gema en terrenos propiedad de la compañía, ubicados en la comuna de Duvergé, provincia de Barahona, sitio del "Cerro de la Sal", sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral Número dos (2), con un área de tres mil cincuenta y seis (3056) hectáreas, once (11) áreas, noventa (90) centiáreas y noventa y tres (93) decímetros cuadrados;

Por cuanto: la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, se somete, como lo expresa en su solicitud, a las leyes nacionales que rigen la explotación de minas;

POR TANTO:- entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Lic. Huberto Bogaert, cédula personal de identidad No. 3, serie 31, quien actúa en virtud del poder del Honorable Presidente de la República, de fecha 9 de febrero del presente año, de acuerdo con el Artículo 10. de la Ley No. 1486, del 30 de marzo de 1938, parte que será llamada el Gobierno, en lo que sigue del

2^a LEGISLATURA 1943

REGISTRADA AL No. 1099

en el folio No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Santo Domingo, D. R., el día 19 de Mayo de 1943

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Contrato suscrito entre el Estado y la Salinera Nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

presente contrato; y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, representada como se ha dicho, parte que en lo adelante será llamada la Compañía contratista,

Se ha pactado y convenido lo siguiente:

Artículo primero:- El Gobierno concede a la compañía contratista, por medio del siguiente contrato, y de acuerdo con la Ley No.160, del 20 de enero del corriente año, de un modo exclusivo y bajo las condiciones que serán aquí estipuladas, la explotación de las minas de sal gema que existen en terrenos propiedad de la compañía contratista en la comuna de Duvergé, provincia de Barahona, sitio del Cerro de la Sal, sección de "Las Salinas", Parcela número uno (1) del Distrito Catastral número dos (2), con un área de tres mil cincuenta y seis (3056) hectáreas, once áreas, noventa (90) centiáreas y noventa y tres (93) decímetros cuadrados, dentro de las siguientes colindancias: Norte, terrenos de "Buena Vista"; al Este, camino de Salinas a Mella; sitio de Buena Vista; camino de Duvergé a Cabral; al Sur, camino carretero de Duvergé; y al Oeste, Cerritos de Capitanejo; camino de Duvergé a Cabral;

Artículo Segundo:- La compañía contratista deberá pagar al Gobierno el SEIS POR CIENTO (6%) sobre el valor de la sal extraída, calculado sobre el precio de venta de la compañía en el mercado doméstico. Los pagos se harán mensualmente, en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo.- El Gobierno ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a la compañía contratista.

La compañía contratista queda obligada a pagar todos los impuestos y derechos a que esté obligada por virtud de leyes vigentes a la fecha del presente contrato; pero queda liberada de cualquier impuesto sobre explotaciones mineras que se establecie-

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 1927 de 1923

REGISTRADA AL No. 1022

en el tomo del libro letra.....

No. 38... de asientos de Leyes, Resolucion

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en mé quina é razón de dos

espectos interlineares.

Ciudad Trujillo, *24 de Mayo de 1923*

Agueda M. de la Cruz

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Contrato suscrito entre el Estado y la Salinera Nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

re en lo adelante;

Artículo Tercero:- La compañía contratista queda obligada a mantener en actividad los trabajos de explotación, desde la fecha del presente contrato, así como a efectuarlos conforme a los mejores métodos técnicos;

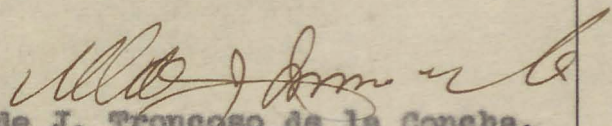
Artículo Cuarto:- El presente contrato se estipula por el término de treinta (30) años, a contar del día de su firma, pudiéndose anular por infracciones a las leyes de la materia;

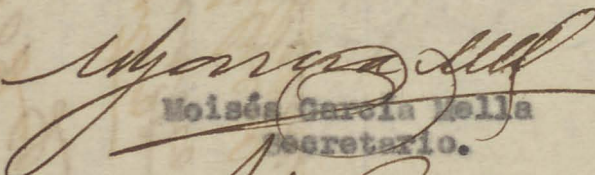
Artículo Quinto:- El presente contrato podrá ser traspasado por la compañía contratista en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo;

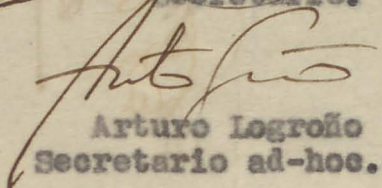
Artículo Sexto:- El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada uno de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres.
 Firmados: Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.- Hallet N. Hansard, Administrador.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Moisés García Vella
 Secretario.


 Arturo Logroño
 Secretario ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

3^{ra} LEGISLATURA *de 1943*

REGISTRADA AL No. *109*

en el folio *2* del libro letra *Q*

No. *3* de asientos de Leyes, Resolucio

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *San Pedro de Macoris* 43

Francisco...
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

423

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de marzo de 1943.

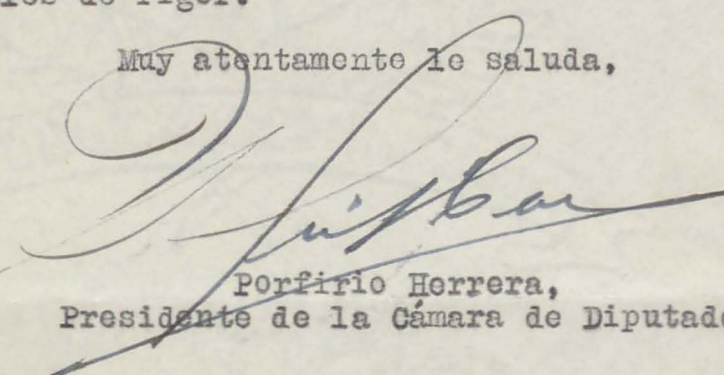
Señor
Doctor Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Me es grato avisar a usted recibo de su oficio #355 de fecha 24 de febrero recién pasado e igualmente del proyecto de Resolución por cuyo medio aprobó esa Cámara el Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad de Comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones.

Particípole que la Cámara de Diputados acogió ese asunto en sesión de ayer y lo remitió luego al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de rigor.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

6/1/7221

R E P U B L I C A D O M I N I C A N A

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

El Tribunal Superior
de Tierras,

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2
(DOS) DE LA COMUN DE DUVER-
GE

Sitio de "Cerro de la Sal"

Sección "Las Salinas".-

Provincia de Barahona.-

Parcela No.1.-

A

Sucesión de Domingo
de la Rocha i Lende-
che,

DECISION NUMERO 1 (UNO)

Advs.

Salinera Nacional, C.
por A.-

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: la Decisión No.1 (uno), de fecha diez i
ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos trein-
ta y ocho, del Juez de jurisdicción original, concer-
niente a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2
de la Común de Duvergé, sitio de "Cerro de la Sal",
sección de Las Salinas, provincia de Barahona;

VISTA: la apelacion interpuesta en fecha

15 de Diciembre de 1938, por el señor Wenceslao Sánchez, como apoderado general de la Sucesión Rocha-Landeché;

VISTOS: los demás documentos del expediente:

RESULTA: QUE, para conocer de la apelación mencionada, el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de Enero del año corriente (1939) dictó un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

"1o.- Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sitio en la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 (diecy siete) del mes de Febrero del año 1939 a las 11 (once) horas de la mañana, para conocer del escrito de apelación arriba indicado;

"2o.- Citar i al efecto se cita a las partes en causa, cuyos nombres aparecen ut-supra para que comparezcan a dicha audiencia, en el lugar, día i hora indicados.-"

RESULTA: QUE celebrada la audiencia en el día i hora fijados comparecieron:

a)- El Licenciado Juan B. Mejía, en representación de la Sucesión Rocha-Landeché, quien leyó las conclusiones siguientes:

"Por todas esas razones, Magistrados, i las demás que vuestra probada discreción jurídica podrán suplir, la Sucesión Rocha-Landeché, por mediación del Abogado infrascrito, concluye suplicándoos muy respetuosamente, porque os plazca:-
a) Autorizarla a emplear en sus defensas i alegatos, i en abono de su reclamación, los documentos arriba referidos, que son un informativo explicativo i concreto, abierto por el "Señor Escribano Público Don F. M. de Mueses" en los años 1821" en donde consta el testimonio del "Gobernador Interino de la Colonia, don José Núñez de Cáceres, sobre los linderos i extensión del Hato de San Cristobal i

-3-

Cerro de la Sal" propiedad de la Sucesión Rocha-Landeché; documentos que han sido encontrados ultimamente en el extranjero, i que a pesar de los esfuerzos razonables que hizo la sucesión para hallarlos i presentarlos a tiempo no les fué posible;- b) Suspender mientras tanto la discusión del fondo de esta alzada, dándole un plazo a la concluyente que sea suficiente para ella recibir el documento referido ya solicitado al extranjero, ya que la presente audiencia no es la oportunidad mejor para la discusión leal i contradictoria del fondo de la apelacion referida".-

b) El Doctor Moisés García Mella, en representación de la Salinera Nacional, C. por A., quien leyó las conclusiones siguientes:

"Por todas estas razones, Magistrados, dignáos confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; rechazar esa apelación; ordenar el registro de la parcela a nombre de la Salinera Nacional, C. por A.; reservar a la Salinera Nacional el derecho de utilizar el sobrante de sus títulos porque tiene a toda Buena Vista i sólo ha cojido un pedazo, para cuando tenga necesidad, i ordenar que tanto la Sucesión Rocha como el Notario Julio de Soto i el Notario González, traigan aquí los títulos originales que tienen en su poder.

El uno, porque supongo que cuando expidió la copia debió guardarlos, el Notario Soto, y el otro porque los tiene en virtud de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de fecha Marzo de 1938.-

Se concedió a las partes sendos plazos de veinte dias para que se comunicaran sus réplicas y contrarréplicas.

El Tribunal Superior de Tierras, después de examinar el Expediente i deliberar acerca del mismo:

CONSIDERANDO: QUE la reclamación de la Sucesión Rocha-Landeché de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No.2 de la Común de Duvergé, sitio de "Cerro de la Sal". sección de Las Salinas, provincia de Barahona, fúe hecha por el señor Wenceslao Sánchez como apoderado de la misma;

CONSIDERANDO: QUE a pesar de que el Juez de Jurisdicción original concedió más de un plazo al señor Wenceslao Sánchez para que probase su calidad de apoderado de la Sucesión Rocha Landeche, nunca presentó las pruebas justificativas de su asumida calidad; QUE, no obstante esto, el Juez a qué examinó el fondo de la reclamación de la Sucesión Rocha Landeche i la rechazó por haber probado suficientemente la Salinera Nacional, C. por A., que está en posesión pacífica de la parcela en litigio i sus mejoras por compra en mayor cantidad de los derechos de los Sucesores de Rosa, Rosalía, Plácido, María Dolores, Damián, Juana i Francisco Terrero, Hilaria Terrero, David Batista i Julio Valenzuela causahabientes de Damián Terrero, según consta en actos de diversas fechas, instrumentados por el Notario Licenciado Angel Salvador González, de la común de Barahona, quienes a su vez habían mantenido por su autor i por sí mismos desde el año 1812 hasta el momento en que los enagenaron, la posesión continua, ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca, i a título de propietarios, de los terrenos de Buena Vista i del Cerro de la Sal, según fué evidenciado con pruebas documentales que figuran en el expediente, corroboradas por el testimonio de los señores Ignacio Granda, Esteban Pérez, Nicasio Díaz, Pedro Terrero, Norberto Nin, Emilio Prieto Pérez Gregorio Nin, Maximino Terrero i Pedro Peña, vecinos de Buena Vista con una larga residencia en el lugar.

CONSIDERANDO QUE inconforme el señor Wenceslao Sánchez con la Decisión No. 1 (uno), del 18 de Noviembre de 1938, el Juez de jurisdicción original, apeló de ella en fecha 15 de Diciembre del mismo año; QUE el señor Wenceslao Sánchez no solamente no probó ante el Juez de jurisdicción original su calidad de mandatario de la Sucesión Rocha Landeche, sino que tampoco lo ha hecho por ante este Tribunal Superior, para que pueda estimarse operante su apelación; QUE el hecho de que el Licenciado Juan B. Mejía compareciera en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 17 del

mes de Febrero del año corriente (1939) como representante de la Sucesión Rocha Landeche no le quita su carácter de inoperante a dicha apelación pues conforme al artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras los recursos de apelación deben interponerse dentro de los treinta días de publicada la orden, fallo, sentencia o decreto que motiva el recurso, en la puerta principal del Tribunal que la dictó i la intervención del Licenciado Juan B. Mejía tuvo lugar después de transcurrido el plazo legal; QUE, en consecuencia, la apelación interpuesta por el señor Wenceslao Sánchez como apoderado de la Sucesión Rocha Landeche, debe reputarse como no hecha i rechazarse;

CONSIDERANDO: por otra parte, en cuanto al fondo, QUE el Juez de jurisdicción original ha hecho una buena apreciación de los hechos i una correcta aplicación de la Ley; QUE este Tribunal hace suyos los argumentos que sirven de fundamento a su sentencia i estima innecesario reproducirlos; QUE, en consecuencia, procede su confirmación.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior de Tierras, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, i visto lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 7, 15, 69, 70 i 144 de la Ley de Registro de Tierras; i 1984, 1985 2228, 2229, i 2262 del Código Civil,

F A L L A

1o.- QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la Sucesión Rocha Landeche, por no haber probado el señor Wenceslao Sánchez su calidad de apoderado de la referida Sucesión.

2o.- QUE debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha diez i ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta i ocho, del Juez de Jurisdicción original, acerca de la parcela No.1 del Distrito Catastral No.2 de la Común de Duvergé, sitio de Cerro de la Sal, sección de Las Salinas, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se leerá así:

"FALLA".- lo.- QUE debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 1 (uno), del Distrito Catastral No.2 (dos) de la Común de Duvergé, sitio de "Cerro de la Sal", sección de las Salinas, provincia de Barahona, con sus mejoras, en favor de la SALINERA NACIONAL C. POR A. compañía comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, i domiciliada en esta Ciudad Trujillo.

2o.- QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que de la referida Parcela No.1 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Duvergé, sitio de "Cerro de la Sal" sección de las Salinas, provincia de Barahona, ha hecho la Sucesión del señor Domingo de la Rocha i Landeche, por improcedente i mal fundada en derecho.-"

Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista de esta mensura i aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

Dada por el Tribunal Superior de Tierras, en

-7-

ULTIMA HOJA DE LA DECISION No.1 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, D.C. No.2 DE LA COMUN DE DUVERGE, SITIO DE "CERRO DE LA SAL", SECCION DE LAS SALINAS, PROVINCIA DE BARRAHONA, PARCELA No.1.-

-----o-----

audiencia pública, en la Ciudad Trujillo, República Dominicana, hoy día tres del mes de Junio del año mil novecientos treinta i nueve.-

(Fdo) Antonio E. Alfau
Presidente

(Fdo) Jafet D. Hernández
Magistrado

(Fdo) Victor Garrido
Magistrado

cragb./

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del original que obra en los archivos de este Secretaría, y al cual me remito, así como que otra copia de la misma ha sido fijada en la Puerta Principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 de Junio /39

F. E. Ravelo de la Fuente
Secretario

 La Salinera Nacional C. por A. - EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 2 (Dos)
 Vs. - PARCELA NUMERO 1 (Uno).-
 Sucesión Rocha Landeche - Lugar de Las Salinas-
 - Sitio Cerro de la Sal.-
 - Común de Duvergé

 Provincia de Barahona.-

A LOS HONORABLES MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.-

Honorables Magistrados:

El señor W. Sánchez diciéndose apoderado de la Sucesión Rocha Landeche ha reclamado para ésta la parcela No. (Uno) del Expediente Catastral No. 2 (dos), sección de las Salinas, común de Duvergé, Provincia de Barahona, y ha presentado como prueba de los derechos de la Sucesión Rocha Landeche una copia de copia de un llamado Amparo Real y otra de una certificación de la existencia de ese Amparo.-

La primera observación que se sugiere al Juez de Jurisdicción Original es la falta de presentación de los poderes de que dicen investido el Sr. W. Sánchez; la presentación de esos poderes nos llevaría a conocer cuales personas forman la Suc. Rocha Landeche y por lo tanto poder comprobar sus calidades; ya que la Sucesión Rocha Landeche no es una persona jurídica.-

PARA ESTAR EN JUSTICIA. La primera condición necesaria para estar en justicia es tener calidad, esto es, ser persona a la cual se vinculan los derechos que se reclamen. Ser persona física ó moral; y una sucesión ni es una persona física ni es una persona moral.-

La Sucesión es el hecho jurídico que liga los herederos de una persona a los derechos de ésta después de su fallecimiento o bien pudiera ser en un otro sentido, el conjunto de los bienes relictos.-

Las personas físicas lo son por su misma, condición; las personas civiles lo son por virtud de la ley.-

Para la ley de Registro de Tierras en la palabra persona se incluyen las Compañías, las Asociaciones, Compañías por Acciones, Compañías particulares ó públicas o cualquiera otra organización parecida o a la República Dominicana o Sub-división política de las mismas, o a cualquiera otra persona jurídica. Las Sucesiones no tienen una organización parecida a las asociaciones, Compañías, corporaciones; ni son una persona jurídica.-

Cuando se reclaman los bienes de una Sucesión para hacerlos registrar catastralmente, ha de ponerse al Tribunal en condiciones de expedir la Orden de Registro cumpliendo con el Artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, pues en el Decreto de Registro el Tribunal debe hacer constar los nombres y apellidos de todas las personas cuyos derechos de propiedad componen el título completo del terreno, bien a título de copropietarios o cualquier otra forma.-

Un Decreto de Registro expedido a nombre de una Sucesión está indicando claramente que hay varios sucesores; y cuando en él se ordene el Registro a nombre de la Sucesión, y no se indiquen los nombres y apellidos de las personas como lo requiere el Artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos puede negarse a expedir el título; aún más debe hacerlo.-

LOS TITULOS PRESENTADOS POR LA SUC. ROCHA LANDECHE

La Sucesión Rocha Landeche depositó en apoyo de su reclamación un documento cuyo encabezamiento es como sigue:

"Julio de Soto, Notario Público de los del número de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, CERTIFICA, dá fé y verdadero testimonio que ha tenido a la vista las documentaciones que copiadas dicen así: Esta copia tiene fecha cinco de Noviembre del año 1838 la describió el Juez de Jurisdicción Original, como sigue: Amparo Real expedido por Carlos IV Alteza Real de España en fecha 17 de Junio de 1794 en favor del señor Domingo de la Rocha y Landeche dándole a éste el Hato de San Cristóbal de la Sal, en jurisdicción de Neyba, de Santo Domingo de Indias Españolas.-

"Julio de Soto, Notario de los del número de Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo, CERTIFICO, dá fé y verdadero testimonio que ha tenido a la vista el documento que copiado a la letra dice así:

El Juez de Jurisdicción Original, describió este título diciendo una certificación del año 1795 referente al título anteriormente descrito según copia certificada del Notario Público de Santo Domingo, Sr. Julio de Soto de fecha 21 de Junio de 1938.-

Estos actos del Notario Sr. Julio de Soto no tienen ningún valor pues según el artículo primero de la Ley del Notariado, los Notarios están establecidos para revestir de autenticidad los autos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar ese carácter y para asegurar su fecha (de los actos de los cuales las partes quieren etc)

Se observa que ante el Notario Julio de Soto no acudió en 21 de Octubre de 1938 ninguna persona a otorgar un acto, sino que el señor Wenceslao Sánchez le presentó la copia de un sedicente acto notarial expedida en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1797 por el Escribano Público Sr. Dr. Pedro Varela y le pidió que le sacara una copia, y esa copia, de la copia del acto del 20 de diciembre de 1797, lo que ha depositado Sánchez como apoderado de la Suc. Rocha Landeche en la Secretaría del Tribunal.-

En 5 de Noviembre del 1938 el señor Wenceslao Sánchez presentó al Notario Julio de Soto la copia que expidió Don Pedro Varela Escribano Público en 20 de diciembre de 1797 de la copia de un acto expedida en 15 de Julio de 17-ilegible por José Villamil, Martin González y Pedro Barreyro. Este acto presentado por la Suc. Landeche como se vé es una copia de la copia de una copia y como tal no es otra cosa que lo mismo que el anterior una copia de copia.-

Como copias de copias los actos presentados por la Suc. Rocha Landeche no tienen, otro valor, de confirmidad con el apartado 40 del artículo 1335 del Código Civil que el de simple datos por lo cual no puede el Tribunal atribuirles ninguna fuerza probatoria mientras los actos que fueron copiados no le sean presentados.-

Cuando los actos que fueron copiados sean traídos al Tribunal entonces éste los examinaría.

El Juez de Jurisdicción Original superabundantemente examinó esos documentos, según sus propias expresiones, atribuyéndoles fuerza en el hipotético caso de que fueran actos realmente auténticos y dijo que la ^{anunciación} Hato de San Cristobal de la Sal contenida en el Amparo Real sin dar los linderos del terreno no podrían extenderse hasta decir que comprendida el terreno de Buena Vista y el Cerro de la Sal sino cuando se presentara una prueba concluyente de esas circunstancias.

La Salinera Nacional, C. p^or A., presentó títulos demostrativos de que el terreno Buena Vista comprende la mitad del Cerro de la Sal y que ese terreno lo mismo que el del Cerro de la Sal estaba en poder de Damián Terrero y luego de su Suc. y sus causahabientes desde el año 1812, en que le fué dado acto de posesión por el Alcalde de Neyba en ejecución de una sentencia de la Real Audiencia Española; posesión que le dió prescripción, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la República por su sentencia de 15 de diciembre de 1893.-

En la audiencia celebrada en las Salinas en 22 de septiembre de 1938, por el Tribunal de Tierras~~m~~ fueron oídas como testigos nueve(9) personas, que depusieron bajo la fé del juramento y corroboraron cuanto de la lectura de los títulos puede dependerse, esto es, que en aquellos parajes era reconocido como dueño del terreno de Buena Vista y del Cerro de la Sal, el señor Damián Terrero, desde tiempo inmemorial.-

Esta información testimonial tendía a probar que la posesión que se inició en 1812 y que fué mantenida en 1816, 1820, en 1839 1847, en 1848 y 1893 por decisiones judiciales no había sido turbada, sino que fué, es, ha sido pública y pacífica.

En el curso de los interrogatorios quedó evidenciado que la parcela No. 1 del Expediente Catastral No. 2 (dos) sitio del Cerro de la Sal, sección Las Salinas, Común de Duvergé, Provincia de Barahona, no forma parte del terreno denominado Cristobal de la Sal.-

En efecto: en la audiencia celebrada en Las Salinas el día 22 de Septiembre del año 1938, fueron oídos nueve (9) testigos que bajo la fé del juramento prestaron sus declaraciones.

El primer testigo que declaró fúe el señor Ignacio Granda, quién a esta pregunta del Juez: "ELLA (la abuela del testigo) le hizo referencia de si vivia ahi? el testigo respondió "hasta aqui otro sitio, pero su residencia era en Lemba; ese era el primer poblado que habia aqui y después otro poblado, Cristobal de la Sal no correspondiente al Cerro" Sobre esta declaración el Juez le interrogó "qué quiere Ud. decir con eso, explíqueme? el testigo respondió "que son sitios distintos, con documentos distintos, que Cristobal de la Sal no tiene nada que ver con Cerro de la Sal".

Los 9 (nueve) testigos que comparecieron a la audiencia celebrada en Las Salinas estuvieron acorde unánimemente en que Cerro de la Sal, Buena Vista y Cristobal de la Sal son tres sitios distintos:- todos estuvieron contestes en que el Cerro estuvo siempre en posesión de Damián Terrero.-

Algunos testigos como el señor Maximino Terrero de 66 años de edad indicó al Juez en el campo, desde la puerta de la casa donde se celebraba la audiencia, la dirección del Cerro de la Sal, y la de Cristóbal de la Sal, diciéndole que se encontraban en ese momento de la audiencia en terreno de Buena Vista; afirmó que fué un error del Agrimensor llamar Cristobal de la Sal al sitio en que está ubicada la Parcela; indicó que los terrenos de Cristobal se dividen en la Cruz de Don Alonso en Buena Vista, punto reconocido como de los que dividen las posesiones de Damián Terrero (Buena Vista) de los de Juan Felix, (Cristobal de la Sal) por el Alcalde Neyba en el año 1812.

Ya antes Gregorio Nin afirmó bajo la fé de su juramento que los terrenos de Buena Vista, Cerro de la Sal y Cristobal de la Sal, son terrenos distintos que se juntan en la Riconada y en la Cruz de Don Alonzo.-

El testigo Esteban Pérez, dijo que el Cerro de la Sal es una cosa distinta de Lemba río arriba y Cristobal de la Sal; que Cerro de la Sal es independiente de los demás sitios y que esos demás sitios son Buena Vista, Cristobal de la Sal y Capitanejo.-

Nicasio Diaz dijo que entre Cristobal de la Sal y el Cerro de la Sal están los terrenos de Buena Vista, lo que es absolutamente cierto, pues Cristobal de la Sal está al Este de Buena Vista colindando con el, por la Cruz de Don Alonzo y el Cerro de la Sal está al Sureste colin-

dando con Buena Vista por encima del Cerro como puede verse en el croquis que se le entregó al Juez de Jurisdicción Original siguiendo en él los linderos establecidos por el Alcalde de Neyba en 1812.-

Pedro Terrero, otro testigo repite no tan solo que Damián Terrero era reconocido como dueño poseedor del Cerro de la Sal y Buena Vista, sino que estos terrenos hacen guardarraya con Cristobal de la Sal.-

No hay que seguir examinando la deposiciones de todos los testigos pues que ellas van a ser leídas por los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Tierras; ellos verán que las declaraciones todas mencionan como puntos de guardarrayas entre los terrenos, los mismos que fueron indicados y reconocidos por el Alcalde de Neyba en el acto de 1812.-

El acto, copia de la copia del Amparo Real que presentan los sucesores de Rocha Landeche, y que solo puede servir como simple dato nos dá esta información: que a Juan Felix le fué dado en el año 1759, en Capellanía, el Hato de San Cristobal de la Sal. Observamos que de acuerdo con las actuaciones que tuvieron lugar en Neyba en el año 1812, aún estaba, en esa época, Juan Felix en posesión del Hato de San Cristobal de la Sal.-

En el año 1789 la Real Audiencia de Santo Domingo falló un pleito surgido entre Juan Felix y Damián Terrero, con motivo de los límites de Guardarraya que separan el Hato de San Cristobal propiedad de Felix y los terrenos de Buena Vista, propiedad de Damián Terrero (Documento No. 13).-

En 13 de Mayo del año 1812 el Gobernador Intendente de Santo Domingo Don José Nuñez de Cáceres expidió un Decreto ordenando al Alcalde de Neyba proceder a dar posesión a Daniel Terrero del sitio denominado Buena Vista para separarlo de los terrenos de Juan Felix, esto es, de San Cristobal de la Sal. (Documento No. 13 desto.pág.5, complemento pág. 6)

Para cumplir con la disposición del Gobernador Intendente que ordenaba poner en ejecución la sentencia de la Real Audiencia el Alcalde Ordinario de Neyba Don Fernando Mendez se reunió el 18 de Julio de

1812 en el Paraje de San Cristobal de la Sal, asistido de testigos, para recorrer los linderos de los terrenos de Buena Vista.

A este reconocimiento asistieron por Don Vicente Mancevo como testigo de asistencia, el Regidor Agapito de Matos y el señor Gregorio Felix, estos dos últimos porque ellos presenciaron y asistieron a vista ocular a las guardarrayas que antes había dado Gomez de Morilla a los dos terrenos. Esto prueba que desde antes de 1789 los terrenos de Buena Vista que comprenden un pedazo del Cerro de la Sal, se consideran distintos de los de San Cristobal de la Sal, con los cuales colindan y cuyas guardarrayas habian sido reconocidas mucho antes por el Dr. Don Francisco Gómez de Morilla. (Véanse en el doc. No. 13 Diligencias de posesión, -Pág No. 7)

El acto de posesión (documento No. 13 pág 9), evidencia que "los prácticos tomaron la delantera é hicieron alto próximo al Hato de San Cristobal de la Sal, en la parte Sur y dijeron llamarse ahí, La Cruz de Don Alonzo, (Véanse pág, No. 10 del doc. 13).-

Siendo el señor Vicente Mancevo Juez titular del Tribunal de Santo Domingo, circunstancia que evidencia que era un hombre de buena ilustración asistió a la posesión que se dió en 1812 a Damián Terrero. En el año 1830, muerto Damián Terrero, su nieto Fco. Terrero coopropietario en los terrenos de Buena Vista se dirigió al Tribunal Civil de Santo Domingo, para que se sirviera ordenar que el Magistrado Mancevo diera su atestado sobre las referidas puntos y guardarrayas del terreno en forma que haga fé en juicio. (Documento No. 13).-

Ordenado como fué lo pedido el Magistrado Mancevo dió su testimonio que puede ser leído en el documento No. 13 pedimento fojas 11 a 14.-

Dice el Magistrado Mancevo que partiendo de las Baitoas Altas, el terreno de Buena Vista hace guardarraya por el Oeste con los terrenos titulados Cerritos de Capitanejo, y que por el Sur hasta Cerro Mingo linda con los Cerritos (de Capitanejo); que continuando se llega a las faldas de un Cerro que tiene unos grandes derriscos y que ese punto se llama Paredones Altos en el Cerro de la Sal, dividente al Oeste con los Cerritos de Capitanejo: al Sur linda con Lemba; de la Boca de los Cachones pusieron la cara rumbo al Norte hacia a la Isleta de la Sal;

de allí a otro paraje "Cruz de Don Alonzo"; de allí a "Juan Benite" y a las "Baitoas Altas", donde se comenzó, partiendo guardarraya desde la Boca de los Cachones hasta las dichas Baitoas Altas con los terrenos de Naranjo y de Cristobal, (Cristobal de la Sal).-

No hay pues motivo para dudar de la veracidad de los testigos que dijeron que los terrenos de Buena Vista y Cerro de la Sal no forman parte de los de San Cristobal de la Sal. Esa declaración unánime de los vividores de la Salina está corroborada con los actos que fueron instrumentados en 1812 y 1830; y que constituyen prueba irrefutable.-

MAGISTRADOS:-

Es una verdad jurídica incontrovertible que Damián Terrero el antecesor de Damián Terrero, este último hijo de José Terrero, fué dueño del Cerro de la Sal. Una parte como dueño de los terrenos de Buena Vista cuyos linderos son: partiendo de las Bocas de los Cachones de Lemba a la Cruz de Don Alonzo, de este punto hasta el camino de Neyba y Ojeda, pasando por las palmas de Juan Benito, siguiendo este camino al Norte, hasta las Baitoas Altas, teniendo en todo este trayecto colindancia con los terrenos de Naranjo y Cristobal de la Sal. De las Baitoas Altas pasando por el Cerro Mingo hasta los Paredones Altos de Capitanejo y el Cerro de la Sal; colindando con los terrenos derriscos de Capitanejo por el Oeste. De los Paredones Altos en el Cerro de la Sal todo el Cerro hasta el punto de partida Boca de los Cachones.

Otra parte amparado por títulos que el transcurso de los años destruyó, pero conservando siempre la posesión del terreno que después de su muerte fué dividido más tarde en pesos comuneros, cuya totalidad adquirió la Salinera Nacional, C. por A.-

Ni aún después de dividirse en títulos comuneros el terreno Cerro de la Sal dejó de estar en posesión de los causahabientes de Terrero, como lo ha evidenciado la posesión actual que de esos herederos ha obtenido la Salinera Nacional, C. por A., y la unánime declaración de cuantos testigos concurrieron el día de la audiencia celebrada en Las Salinas y así lo declararon bajo la fé de su juramento.

Allá, antes de que en ejecución del tratado de Basilea Tousaint ocupara la parte Española de la Isla en 1801, año 1789, hubo una larga

litis entre Damián Terrero (el abuelo) y Juan Felix con motivo de haber turbado el referido Juan Felix la posesión de el primero en "Buena Vista" y esa litis fué resuelta por la Real Audiencia Española en favor de Damián Terrero, quien, durante la dominación francesa no ejecutó la sentencia que le reconocía dueño, aunque se mantenía en posesión de los terrenos de "Buena Vista"; pero después de la reconquista, Damián Terrero se dirigió al Gobernador Don José Nuñez de Cáceres para que ordenara la ejecución de la sentencia, y éste dictó una ordenanza a ese fin, por lo cual se dió posesión a Damián Terrero en 21 de Junio 1812, por el Alcalde de Neyba, señor Fernando Méndez a la cual asistió don Juan Felix, y como testigo, además de los habitantes y prácticos, don Vicente Mancevo, Magistrado del Tribunal Civil de Santo Domingo.- (Documento No. 13 del Expediente Págs. 1 al 4-).-

Si la sentencia rendida por la Real Audiencia de Santo Domingo, no era oponible a quienes no fueron parte en el juicio, si era oponible a todos, la posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero dentro de los límites siguientes: "Partiendo de la Boca de los Cachones de Lemba hasta la Cruz de Don Alonzo; de este punto hasta el camino de Neyba ú Ojeda pasando por las Palmas de Juan Benito; siguiendo este camino al Norte hasta las Baitoas Altas, de ahí pasando por Cerro Mingo hasta los Paredones Altos de Capitanejo en el "Cerro de la Sal" y de ahí todo el "Cerro de la Sal" hasta el punto de partida".

Esta fué pública, solemne y podemos afirmar que fué, sinó pacífica, porque fué controvertida algunas veces, si mantenida por las decisiones de los Tribunales.

En efecto:

En 6 de Noviembre de 1816, turbado Terrero, el Gobernador de la Colonia Don Carlos Urrutía, ordenó al Alcalde de Neyba, hacer desalojar del terreno de "Buena Vista", a toda persona extraña y sin título calificado, después de la posesión dada a Damián Terrero en virtud de la decisión de la Real Audiencia, sin que no pueda alegar que otros son los linderos, (pues esa sería una acción que podrán hacer valer los linderos), pues esa sería una acción que podrán hacer valer los interesados ante los tribunales competentes; (doc. 13 ultimas pags.)

Intentada en 1830, por los sucesores de Juan Felix una demanda

contra la sucesión Terrero sobre la posesión de "Buena Vista", el Alcalde de Neyba que ya en 4 de Abril de 1820, había rendido una sentencia manteniendo la posesión de los Terrero, dió fallo idéntico; y sin que esas dos sentencias fuesen apeladas; (Doc. No. 14 págs.5 y 6)

Que en 1839 volvieron los Felix a turbar a los Terrero, y el Alcalde de Neyba por su sentencia del 30 de agosto de ese mismo año declaró que las sentencias anteriores habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada; (Doc. No. 14 Pags. 1 al 4).-

Que, importunados y turbados los descendientes de Damián Terrero en la persona de Francisco Terrero por los descendientes de Juan Felix, el Alcalde de Neyba en 21 de octubre de 1847 dictó sentencia ordenando que se abstengan en lo sucesivo de importunar a Francisco Terrero (nieta de Damián) quien actuaba por si y por sus demás coherederos, y le abonásen los costos y pagasen daños y perjuicios; (Documento No.14 pags. 6-7-8).-

Que el 5 de Abril del año 1848 previa la visita al lugar litigioso y examen de los guardarrayas indicadas por los prácticos que allí se buscaron, pronunció el Alcalde de Neyba sentencia declarando pertenecer aquel terreno de "Buena Vista" a Francisco Terrero, heredero y nieto de Damián Terrero, dándole la posesión en concordancia con la misma que a Damián Terrero, su abuelo, dió el Alcalde de Neyba Fernando Méndez en el año 1812; (Doc. No. 21).-

Que en el mes de Febrero del año 1893 a pedimento de Pablo Terrero y Florencio Carrasco sucesores de Damián Terrero, dió orden el Alcalde constitucional de la común de Duvergú al Inspector de Agricultura de la sección Cristobal ciudadano Pedro Pascal de Peña, Isaías Medina, Pedro Celestino Matos, descendientés de Juan Felix y demás habitantes de aquella sección, de seguir los trabajos que habían emprendido en el terreno del palmar de "Buena Vista", tanto agrícolas como de tumba de palmas reales; siguiendose de aquí una litis que culminó con una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en 15 de diciembre de 1895, cuyo dispositivo es como sigue:

"La Suprema Corte de Justicia administrándola en nombre de la República: vistos los arts. 555, 1551, 1899, 1382 Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, Falla: que debe declarar y declara nula sin ningún valor ni efecto, la sentencia pronunciada por el Tribunal de 1ra. Instancia del Distrito de Barahona, en esta fecha 18 de Agosto del presente año, y juzgando por propia autoridad declara: unicos dueños del terreno denominado "Buena Vista" en la jurisdicción de la común de "Duvergé" dentro de los límites señalados en el proceso verbal de la posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero en 1812, a los herederos y sucesores de Damián Terrero, Condena a Pedro Pascual Peña, Jacobo de Peña, Isaías Medina y Pedro Celestino Matos, a pagar a los señores Plácido y Pablo Terrero y Florencio Carrasco y demás compartes, herederos de Damián Terrero, la suma de SEISCIENTOS PESOS FUERTES MONEDA CORRIENTE en clase de daños y perjuicios, y a las costas y costos de ambas instancias. Ordena que las obras nuevas construidas por los intimados en el terreno de "Buena Vista" sean destruidas a su costa" (Documento No. 12).-

Para llegar a esta conclusión la Suprema Corte de Justicia dijo entre otras consideraciones: "Que de los hechos prenarrados, resulta de toda evidencia, que Damián Terrero y sus sucesores han poseído ANIMO DOMINI, desde la posesión dada en 1812 por el Alcalde de Neyba, Don Fernando Mendez, en cumplimiento de la ordenanza del entonces Gobernador Interino Don José Núñez de Cáceres, los terrenos de "Buena Vista", dentro de los linderos que en aquel acto se determinan, con la adquiriesencia de Juan Felix, que no ejerció ante Tribunal competente acción ninguna que pudiera anular o modificar lo actuado por el Alcalde de Neyba"; esto es una posesión agresiva contra todo el mundo; que le dá a los Sucesores de Damián Terrero, con el terreno de "Buena Vista", la propiedad del "Cerro de la Sal".-

DAMIAN TERRERO, tuvo un hijo que lo fué el señor José Terrero, quien tuvo tres hijos que fueron Francisco, Damián y Plácido. Este señor Francisco Terrero, fué quien continuó defendiendo el terreno, y su nombre se encuentra en diferentes actuaciones que como comprobantes anexó a su reclamación la Compañía Salinera Nacional C. por A.-

Damian, hijo de José, tuvo cinco hijos con la señora Maria Magd

lena Encarnación que son: Rosa, Rosalía, Dolores, Juana y Benito a quienes reconoció por acto otorgado el 21 de Octubre de 1851 por ante el Oficial Civil de Neyba. (Documento #22 del Expdte).-

Rosa, tuvo cuatro hijos que son: Lorenza, Hungría, Francisco y Angela Terrero, de estos viven Angela y Lorenza; Hungría tuvo con su esposa Rosalia Cuevas tres hijos, llamados Demetrio, Eliardo y Sergia; Francisco, hijo de Rosa, casó con Petronila Carrasco y procreó a Antonio, y todas estas personas descendientes únicos de Rosa Terrero, hija de Damián, hijo de José, vendieron sus derechos en el terreno de "Buena Vista", a la Salinera Nacional, C. por A. (Documento #2), por el acto del Notario Angel Salvador Gonzalez en fecha 17 de Mayo del año mil novecientos treintiocho (1938).-

ROSALIA TERRERO, tuvo estos hijos: Pedro Maximino, Sebastián, quien casó con Nicasia Santana y tuvo una hija Bernardina, y Sinforosa quien tuvo un hijo llamado Jaime, todas las cuales personas vendieron a la Salinera Nacional, C. por A., por acto pasado ante el Notario Angel Salvador Gonzalez de los del numero de Barahona, en fecha 17 de Mayo del 1938. (Documento No. 2) todos sus derechos en los terrenos de "Buena Vista".-

MARIA DOLORES hija de Damián, nieta de José Terrero, bisnieta de Damián, casó con José Segura y tuvo un hijo Pedro Segura, quien a su vez tuvo a Josefa Segura y Segura. Asunción y Elóisa Segura quienes por acto pasado en fecha 19 de Abril de 1938 por ante el Notario Angel Salvador Gonzalez, (documento #3) vendieron sus derechos en los dichos terrenos de "Buena Vista", a la Salinera Nacional, C. por A.-

BENITO TERRERO, hijo de Damián, hijo de José, hijo de Damián, casó con Altagracia Segura y tuvo estos hijos: Luis Terrero Segura, Magdalena Terrero Segura y Micaela Segura, quienes por acto pasado por ante el Notario Angel Salvador Gonzalez en fecha 7 de Junio de 1938 vendieron sus derechos a la Salinera Nacional, C. por A., esto es cuantos correspondian a su causante Benito Terrero en los terrenos de "Buena Vista" (Documento No.4).-

JUANA TERRERO hija de Damián tuvo a Nicolás, Gloria, Andrea, Baudilia, Regina, Eufemia y Benito, Eufemia falleció dejando como herederos a Emilio y Magdalena Terrero Segura; todas las cuales personas

vendieron sus derechos en los dichos terrenos a la Salinera Nacional, C. por A.; por actos pasados por ante el Notario Angel Salvador Gonzalez en fecha 27 de Agosto de 1938 y 13 de Septiembre del mismo año 1938 (Anexos Nos. 5 y 6).-

PLACIDO TERRERO, otro de los hijos de José Terrero y nieto de Damián Terrero, casó con Josefa Oviedo y procreó seis hijos que son: Concepción Isabel, Altagracia, Ana Maria, Flores y Santiago.

De los hijos de Placido, Concepción casó con José Ma. Vilomar y tuvo nueve hijos que son: Juan Francisco, Ricardo, Eliseo, Felix Maria, Teófilo, Domingo, Isabel Maria, Genoveva y America, que casó con Ramon Rodríguez.-

De estos descendientes de Plácido, la señora Ana Maria Terrero, Altagracia y Florentino Terrero y Santiago vendieron a la Salinera Nacional, C. por A. sus derechos en los terrenos de "Buena Vista", esto es cuatro sextas partes de la tercera parte; y la señora América Vilomar Terrero de Rodriguez vendió a la misma Compañía sus derechos a los dichos terrenos, esto es la novena parte de un sexto de dichos terrenos; todo por acto pasado en dos de Junio de 1938 por ante el Notario Angel Salvador Gonzalez. (Documento #1).-

ISABEL hija de Plácido, murió sin sucesión por lo cual la sexta parte que le correspondía viene a repartirse entre los otros hijos de Plácido.-

FRANCISCO TERRERO, hijo de José, nieto de Damián Terrero tuvo cuatro hijos: Agapito que vive; Ramon Matos que murió dejando cinco hijos que son: Juan Matos, Rafaela Cuevas, Prospero Cuevas, Gabriela Cuevas y Maria Matos; a Jose Dolores que murió dejando un hijo Felix Matos, y a José Silverio que murió dejando dos hijos, Cristino y Tobales Matos; todas las cuales personas han vendido sus derechos en los terrenos de "Buena Vista" a la Salinera Nacional, C. por A. en 12 de Septiembre de 1938 y 10 de Septiembre del mismo año 1938, por actos pasados ante el Notario de Barahona Angel Salvador Gonzalez, (Documento Nos. 7-8-9- y 10).-

Resumiendo las adquisiciones hechas por la Salinera Nacional C. por A., tenemos que ésta es dueña:

a) De cuanto en los derechos de Damián, padre de José padre de Damián (Damiancito) correspondía a este último en los terrenos de "Buena Vista" esto es, una tercera parte, pues todo es predio debía dividirse entre Damián, Plácido y Francisco.

b) De todos los derechos que en el mismo correspondían a Francisco, esto es otra tercera parte.

c) De cuatro sextas partes de la tercera parte que en los mismos correspondían a Plácido, pués éste tuvo seis hijos, más de cuatro quintas de una sexta parte, más una novena de una sexta parte en la misma porción que correspondió a América Vilomar de Rodríguez, nieta de Plácido.-

Si suponemos el terreno de "Buena Vista" dividido en 162 avos, tendremos que la Salinera Nacional C. por A., ha comprado:

De los herederos de Damián Terrero (Damiancito)	<u>54-</u> 162
" " " " Francisco Terrero - - - - -	<u>54</u> 162
" " " " Plácido Terrero - - - - -	<u>45</u> 162

Por todo 153 (ciento cincuenta y tres) avas partes, esto es casi todo el terreno de "Buena Vista" del cual la porción comprendida por la parcela reclamada es una pequeñísima parte, parcela que ocupa la Salinera Nacional, C. por A.-

Tenemos que la parte de la Parcela No. 1 Provisional del Expediente Catastral No. 2, común de Duvergé, que forma parte del terreno de "Buena Vista", es propiedad de la Salinera Nacional, C. por A., y, que sus causantes la han poseído desde el año 1812.-

La otra parte forma el predio que se denomina terreno del "Cerro de la Sal", considerada como terreno comunero.-

En los libros de inscripción de la propiedad territorial del Distrito de Barahona, consta tal denominación, como costa también la de Cristobal o San Cristobal de la Sal, como otro sitio comunero.

En el acto de partición del haber de la sucesión de Paula de la Cueva, casada con Tomás Terrero, afectuada por el Alcalde de Neyba en 9 de Julio de 1839, consta que a Paula Terrero le fueron adjudicados cuatrocientos veinte y dos (422) pesos de terreno en los DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) inventariados del "Cerro de la Sal". Estos cuatrocientos veinte y dos pesos de los dos mil doscientos del "Cerro de la Sal", y que figuran inscritos en los libros de la propiedad territorial de Barahona, los adquirió la Salinera Nacional, C. por A. de sus legítimos dueños, conforme a acto de venta que fué depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras al pedirse la prioridad para la misma.-

En la partición de los bienes relictos por Damián Terrero, hecha por el Alcalde de Neyba en Julio de 1895, se adjudicaron, a Damián Terrero, hijo de José Terrero quinientos cuatro pesos en los inventariados del "Cerro de la Sal"; y este título, que está inscrito en los libros de la propiedad territorial del Distrito de Barahona, también fué adquirido de sus dueños por la Salinera Nacional, C. por A. y depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras con la petición de prioridad para la mensura catastral de la parcela.-

Estos dos títulos son los únicos que, de los terrenos del "Cerro de la Sal", figuran en los registros de la propiedad Territorial de Barahona, tal como lo afirma el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Barahona en la certificación que expidió en fecha 30 de Marzo del año mil novecientos treinta i ocho y que fué depositada, junto con los títulos antes mencionados en la Secretaría del Tribunal de Tierras.-

Siendo dueña la Salinera Nacional, C. por A., de los únicos títulos comuneros del terreno; es dueña de todo el sitio; esto es de la parte del "Cerro de la Sal", que no está comprendida en el terreno de "Buena Vista."

A mayor abundamiento:

En la audiencia celebrada en Las Salinas por el Tribunal de Tierras en 22 de septiembre del año 1938 próximo pasado, al informarse que Wenceslao Sánchez Carvajal, en nombre de la Sucesión Rocha y Landeche, reclamó la Parcela, alegando que dicha Sucesión es propietaria de ella; que la ha poseído y la posee en la actualidad hicieron interrogar nueve testigos, los cuales estuvieron conformes y contestes;

a) En que el "Cerro de la Sal", todo el cerro, fué siempre reconocido y respetado como de Damián Terrero.

b) Que dentro de la Parcela No. 1 del Expediente Catastral No.2, común de Duvergé; nunca tuvo nadie posesiones de ninguna naturaleza; que allí sólo Julio Valenzuela trochó un pedazo de terreno, y que esa posesión le fué comprada por la Salinera Nacional, C. por A., por ante el Notario González de Barahona.

c) Que los herederos y Sucesores de Damián Terrero sacaban cargas de sal, de vez en cuando, para venderlas y todos los habitantes del lugar para comer.-

d) Que en ningún momento han oído nombrar a los señores Rocha Landeche; que nunca han estado en esos lugares personas que respondan a esos nombres; y que en la actualidad, en esos lugares, no hay ninguna persona a título de vividor autorizado por dichos Rocha-Landeche.

e) Que dentro de la Parcela y en diferentes puntos de ella, no hay más posesiones que las que tiene la Salinera Nacional, C. por A.-

f) Que la posesión que hoy tiene la Compañía jamás le ha sido contradicha por nadie, sino por el contrario, le ha sido siempre respetada.-

De todo lo expuesto se desprende:

10.- Que la Salinera Nacional, C. por A., dueña de casi la totalidad de los terrenos de "Buena Vista" es poseedora actual de la porción de dichos terrenos que ocupan gran parte del "Cerro de la Sal", y por aplicación del artículo 2235 del Código Civil, uniendo a su posesión la de sus causantes que data del 21 de Junio de 1812, ha prescrito en su favor esa parte de la Parcela por una ocupación pública, mantenida y nó interrumpida por más de 126 años.-

20.- Que Damián Terrero desde tiempo inmemorial ocupaba todo el "Cerro de la Sal", poseyéndolo como dueño y como tal respetados él y sus sucesores y causahabitantes.-

30.- Que la parte de los terrenos del "Cerro de la Sal", considerados comuneros, dejó de serlo, cuando la Salinera Nacional, C. por A., compró todos los títulos de pesos o acciones, reuniéndolos en su sola propiedad, y consecuentemente, siendo dueña de todos los pesos es dueña del terreno, porción que ocupa y que posee, también como causahabitante de Damián Terrero, pués los herederos de éste al venderle.

sus derechos sobre "Buena Vista", le vendieron expresamente cualquier otro derecho que tengan o puedan tener sobre el "Cerro de la Sal", o cualquier título que pudiera pertenecerle.

POR TODAS ESTAS RAZONES, Magistrados, dignáos:

PRIMERO: Rechazar la apelación interpuesta por la Sucesión Rocha Landeche contra la Decisión rendida por el Juez de Jurisdicción Original en fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos treinta i ocho, Distrito Catastral No. 2 (Dos), Común de Duvergé, Provincia de Barahona.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Decisión apelada, en consecuencia, adjudicar a la Salinera Nacional, C. por A., la Parcela Número Uno (1) del Distrito Catastral Número Dos (2), sitio de "Cerro de la Sal", sección de Las Salinas, Común de Duvergé Provincia de Barahona.

TERCERO: Reservar a la Salinera Nacional, C. por A., los derechos y las proporciones que, en los títulos de Buena Vista que ha sometido con su reclamación le sobran, después de deducir la cantidad necesaria a cubrir la parte de la Parcela Número Uno (1) del Distrito Catastral No. Dos (2), antes descrita, que está enclavada en los terrenos de Buena Vista, para usar, gozar y disponer de esa demasía de acuerdo con las leyes.

Le que pido en Ciudad Trujillo, hoy 17 de Febrero de 1939.-

Fdo. Dr. Moisés García Mella

 Compañía Salinera Nacional- EXPEDIENTE CATASTRAL NUM. 2.-
 C. por A.-
 Común de Duvergé.
 Lugar Las Salinas.-
 Vs.
 PROVINCIA DE BARAHONA.-
 Sucesión Rocha Landeche

 -----o-----

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.-

Magistrados:-

Todo el escrito que ha presentado el Abogado de la Suc.- Rocha Landeche se dirige a eriticar, en la decisión del Juez de Jurisdicción Original, la circunstancia de haber este Magistrado cambiado la designación del sitio, como sí el nombre tuviera que hacer algo con la cosa.-

Respecto de este cambio de designación nos limitaremos a decir:

a) que en la instancia pidiendo la prioridad la Salinera Nacional, C. por A., dijo al Tribunal que élla posee todos los títulos ó acciones de los terrenos denominados Cerro de la Sal; que esa circunstancia quita al terreno la condición de comunero, lo que no hubiera resultado si esta hubiera pedido hacer medir una parte del Hato de San Cristobal de la Sal;

b) Que es el Tribunal Superior de Tierras quien designa los Distritos Catastrales y éste por su decisión del 23 de Abril de 1938, al conceder la prioridad pedida decidió que "la extensión descrita se designara Distrito Catastral No. 2 de la común de Duvergé, sección de las Salinas, Provincia de Barahona". En consecuencia, ni el Agrimensor, ni el Juez de Jurisdicción Original, ni la Salinera Nacional C. por A., podrán variar esa designación, ya que el Distrito consta de una sola parcela limitada como sigue: Al norte, terreno de Buena Vista; por el Este, camino público de Barahona a las Salinas; por el Oeste Cerritos de Capitanejo, y por el Sur, camino real de Barahona a Duvergé.-

Quando

Cuando el Tribunal Superior de Tierras ha querido hacer una parcela provisional en un determinado distrito catastral lo ha dispuesto expresamente; verbi * gracia; en el caso de la Vijía Distrito Catastral Num. dos (2) común de Azua dijo: "La extensión así descrita se denominará Parcela No. 1 provisional del Distrito Catastral Número 2 de la común de Azua, Provincia de Azua".

Fué pués arbitrariamente que la porción fué designada parcela No. 1 sitio de San Cristobal de la Sal etc.

c) Que no obstante la designación con que la distinguió el Tribunal Superior de Tierras, si la Sucesión Rocha Landeche llegara a probar que es suya la porción, que está enclavada en medio de un terreno de su propiedad, que la posee actualmente y que la ha poseído siempre, que no está prescrita por otra persona, el Tribunal deberá adjudicársela, independientemente del nombre que se haya dado al sitio.

d) Consecuentemente, si la Salinera Nacional, C. por A., alcanza a probar que no obstante estar esa parcela enclavada en un paño de terreno que el Rey de España donó a la Sucesión Rocha Landeche, ella la posee actualmente y que sus causantes la han poseído por más de treinta años de una manera inequívoca, no interrumpida, pacífica y a título de propietarios, entonces por aplicación de los arts. 2262 y 2235 del Código Civil el Tribunal debe atribuírsela por haberla prescrito sea, que el terreno se llame Cerro de la Sal, sea que se llame San Cristobal de la Sal, o de cualquiera otra manera.

e) Que abundando en este eriterio el buen juez de Jurisdicción original discutió la situación presentada por los Rocha-Landeche, admitiendola probada hipotéticamente dijo: "que aún cuando se hubiese podido establecer que esa donación (la de San Cristobal de la Sal) incluía el Cerro de la Sal, la Sucesión Terrero la habría adquirido por prescripción en perjuicio de la Sucesión Rocha Landeche, que no ha alegado haber tenido en ningún momento la posesión de ese terreno, frente a la comprobación ya establecida de la posesión de esa parcela en favor de la Sucesión Terrero, desde el año 1812 con los requisitos legales"

Esta consideración es el eje central de la decisión atacada, en ella dice el buen juez, que, aun cuando la pretensión de los

señores Rocha Landeche resultare probada, ella la Suc. ha perdido la propiedad de la porción discutida por haberla prescrito la reclamante Salinera Nacional, C. por A., uniendo su posesión actual, a la posesión de sus causantes o sean los Sucesores de Damián Terrero.

Toda la crítica que se ha hecho, pués, a la decisión del Juez de Jurisdicción, por el cambio de nombre carece de interés en la cuestión controvertida, a saber: a quién pertenece la extensión que el Tribunal Superior de Tierras designó Distrito Catastral No-2 de la Común de Duvergé, sección de Las Salinas, provincia de Barahona, dentro de las colindancias antes indica^{das} (las colindancias que constan en la instancia de petición de prioridad);

f) La Sucesión Rocha Landeche ni tiene hoy, ni tomó nunca posesión del Hato de San Cristobal de la Sal.-

Aparte de la declaración jurada de muchos testigos que afirman esas circunstancias tenemos:

1) Que Damián Terrero y Juan Felix sostuvieron una larga litis por el año 1789 respecto a los límites entre San Cristobal de la Sal y Buena Vista, litis que fué resuelta por la Real Audiencia Española en beneficio de Damián Terrero;

2) Que en el año 1812 el Alcalde de Neyba señor Fernando Méndez deslindó contradictoriamente los terrenos de Buena Vista de los del Hato de San Cristobal de la Sal, estando presentes los señores Damián Terrero y Juan Felix, dueños reconocidos en aquella época y poseedores respectivamente el uno de Buena Vista y el otro de San Cristobal de la Sal. (Documento No.13).-

3) Que en el año 1816 los Felix volvieron a turbar la posesión de Terrero la cual posesión fué mantenida;-

4) Que en 1830 los Sucesión de Juan Felix estaban aún en posesión del Hato de San Cristobal de la Sal;

5) Que en 1839 todavía estaban los Sucesores de Juan Felix en San Cristobal de la Sal, y que en el año 1848 el Alcalde de Neyba reafirmó la posesión dada a Terrero en 1812, contradictoriamente entre Francisco Terrero nieto de Damián Terrero y los Sucesores de Juan Felix.

6) Que en este mismo momento los Sucesores Rocha y Landeche no se han atrevido a decir que tienen la posesión del Hato de San Cristobal de la Sal.-

Por todo ello el Juez de Jurisdicción Original, que pudo haber rechazado de plano la reclamación de los Rocha Landeche, y que la aceptó y la discutió, dando por sentado que la porción mensurada catastralmente estuviera dentro de la donación hecha por el Rey de España a Rocha Landeche pudo decir que aun cuando se hubiese establecido que el Cerro de la Sal estaba incluido en la donación hecha por el Rey de España, la sucesión Terrero la había adquirido por prescripción.-

Y esto es absolutamente cierto como se verá seguidamente.

Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por treinta años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningun título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé. (Art. 2262 del Código Civil)

El poseedor actual que pruebe haber poseído desde antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probase lo contrario. (Art. 2234 Código Civil.)

Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo ú oneroso (Art. 2235 Código Civil).-

El dia 13 de Mayo del año 1812 el Gobernador Intendente de Santo Domingo, Dr. José Nuñez de Cáceres, expidió un Decreto ordenando al Alcalde de Neyba a dar posesión a Damián Terrero del terreno sitio denominado Buena Vista, para separarlo de los terrenos de Juan Félix, este es, de Cristobal de la Sal, (véase documentos No. 13 de nuestro expediente, Pag. 5).-

Para cumplir con la disposiciones del Gobernador Intendente que ordenaba poner en ejecución una sentencia de la Real Audiencia de Santo Domingo, intervenida entre Juan Felix poseedor y propietario aparente de los terrenos del Hato de San Cristobal de la Sal y Damián Terrero poseedor y dueño aparente de los terrenos de Buena Vista, el Alcalde Ordinario de Neyba, Don Fernando Mendez, en 18 de Julio de 1812 se traladó al paraje de San Cristobal de la Sal y estando allí presentes los señores Francisco, Marcelo, Adriano y Antonio Felix representantes de Juan Felix y compartes y el señor Damián Terrero presente por sí, les requirió presentar sus escrituras para conocer los límites que se daban en ellas; y tanto los Felix como los Terrero declararon no tener ningunos, y habiéndose pedido que nombrasen los practicos fueron designados Don Agapito Matos y Gregorio Felix que habían asistidos a la verificación que de las guardarrayas de los terrenos de Buena Vista dijeron: que en la época en que el Dr. Don Francisco Morilla anduvo inspeccionando estos linderos, llevando por prácticos a Juan Esteban Nova y otros a que asistieron los deponentes, no como partes, sino por mera curiosidad y se dió principio a esta vista en la siguiente forma: " de las Bocas de los Cachones, a la Cruz de Don Alonso, todo el camino Real de Ojeda a las Baitoas Altas, de aquí a Cerro Mingo, a los Paredones Altos de Capitanejo, todo el firme del Cerro de la Sal hasta su extremo, de este a la Boca de Los Cachones".

"El 20 de Julio 1812 a las 7 de la mañana juntos en el paraje de San Cristobal de la Sal el Alcalde Ordinario de Neyba Don Fernando Mendez asistido de su secretario y de Don Vicente Mancevo testigos de asistencia, Don Francisco, Adriano y Marcelo Felix por sus partes y por la de los Terrero, Don Agapito de Matos y Gregorio Félix practicos en esta región, a cuya consecuencia el Juez les requirió que mostrasen las guardarrayas y habiendo tomado la delantera y en su seguimiento de Alcalde Ordinario, el de su asistencia y demás de la comitiva ya expresada hicieron alto próximo al Hato de San Cristobal de la Sal en la parte Sur y dijeron ahí llamarse la Cruz de Don Alonzo y caminando a la parte del Norte por el camino real que lleva a Neyba hicieron alto los referidos prácticos y dijeron ser el camino que seguía y seguía adelante el camino

REAL de Ojeda y aquel paraje las Baitoas Altas, de este paraje frente al ocaso habiendo caminado por largo espacio a la punta del Cerro su situación con respecto a los rumbos al ocaso mostraron unos grandes derriscos en un cerro que dijeron llamarse "El Cerro de la Sal" y aquellos derriscos "Los Paredones Altos" y expusieron los prácticos ser el firme de éste la guardarraya hasta allí de donde caminando al Oeste hicieron alto en un paraje que dijeron llamarse "Las Bocas de los Cachones" de aquí al paraje de donde se principió titulado la "Cruz de Don Alonzo". Hemos transcrito casi íntegro el acto levantado por el Alcalde Fernando Méndez, que en copia figura en nuestro expediente, documento Num. 13 y el cual acto termina así " Todas ellas y en cada una hizo lo preventivo en derecho que ejecutó en señal verdadera real y actual posesión de los terrenos de Buena Vista etc."

La posesión, pués dada, en 1812 a Damián Terrero fué solemne.

La Suprema Corte de Justicia de la República decidió una litis sostenida por los herederos de Damián Terrero reclamando para si el terreno de Buena Vista y por sus sentencia de 15 diciembre del 1893 falló: "Administrando justicia en nombre de la República "Juzgando por propia autoridad declara: Unicos dueños del terreno denominado Buena Vista en la jurisdicción de la Común de Duvergé a los herederos y sucesores de Damián Terrero dentro de los límites señalados el proceso verbal de la posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero en 1812".-

En ese dispositivo la Suprema Corte de Justicia reprodujo implícitamente las guardarrayas que en el acto de posesión antes transcrito reconoció el Alcalde de Neyba y proclamó ser las del terreno de Buena Vista, dentro de las cuales dió posesión a Damián Terrero de todo el terreno encerrado por ellas.

Desde 1812 la posesión de Damián Terrero y sus herederos sobre el terreno de Buena Vista fué siempre mantenida por la justicia, cada vez que fueron molestados.

CIENTO VEINTISEIS AÑOS de posesión reconocida, pública, mantenida,

y no interrumpida, ampara pues a la mitad del Cerro de la Sal; esa mitad forma parte de los terrenos de Buena Vista y es parte de la porción denominada: Distrito Catastral No. 2 Común de Duvérgé, Sección Las Salinas, Provincia de Barahona.-

Observamos que en 1812 Juan Felix que se hallaba en posesión del Hato de San Cristobal de la Sal no pudo mostrar al Alcalde de Neyba Sr. Fernando Méndez los títulos que lo acreditaban dueño de este terreno; lo que prueba que en 1812 ni él, ni persona alguna conocía ^{en} el lugar los límites de San Cristóbal de la Sal, ni sabían a quien pertenecía la otra mitad del Cerro, cuya posesión los habitantes de Las Salinas declaran tenía Damián Terrero, primero, y sus sucesores después; y quienes en posesión de todo el Cerro de la Sal, explotaban rudimentariamente el mineral vendiéndolo en las regiones del Sur.

En 1812 no había títulos, solo había posesiones; y esas posesiones se han mantenido hasta hoy a través de 126 años y dan a quienes la invocan una prescripción incontestable.-

Queda pues demostrado que dentro de los límites señalados en el proceso verbal de la posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero se comprende la mitad del cerro de la Sal, pues que esos límites pasan por el firme de dicho Cerro.

En el año 1812, ni aún hasta la fecha han tomado posesión los Señores Rocha Landeche de los terrenos de San Cristobal de la Sal; y el acta de posesión levantada por el Alcalde de Neyba en ese año en provecho de Damián Terrero, hecho reconocido por la Suprema Corte de Justicia en su decisión de 1893 invocada por las Rocha Landeche, demuestra que el darse en aquel año posesión a Terrero de los terrenos de Buena Vista le fué dada contradictoriamente con Juan Felix, quien al decir de la copia de copia del Amparo Real, tenía el terreno de San Cristobal de la Sal dado en Capellanía.-

La situación es esta: En 1812 Juan Felix en posesión del terreno de San Cristobal, considerado como dueño y aparte, asistiendo a la posesión contradictoria que del terreno de Buena Vis-

ta se dió a Damián Terrero, y asintiendo a los límites que del terreno de Buena Vista proclamó el Alcalde de Neyba, posesión que fué siempre mantenida, dentro de los límites dados por el Alcalde Sr. Fernando Méndez; límites que reprodujo implícitamente la Suprema Corte de Justicia en 1893, al declarar, en la decisión que han invocado los Rocha, que los únicos dueños de Buena Vista, son los herederos y Sucesores de Damián Terrero dentro de los límites señalados por él proceso verbal de posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero en 1812.-

De 1812, hasta hoy día de la fecha, los señores Rocha Landeche no han iniciado su posesión, ni turbado la de los Sucesores de Juan Felix, en San Cristóbal de la Sal; ni impugnado el acto de Juan Felix conformándose en 1812 con los límites señalados a Terrero, pasando por el firme del Cerro de la Sal y comprendiendo la mitad, en toda la extensión del Cerro, dentro del terreno de Buena Vista; aunque quedando la otra mitad, propiedad de Rocha Landeche según ello fuera de Buena Vista; pero no coupada esa mitad ni por ellos los Rocha Landeche ni por Juan Felix. Presumible es pues que en el transcurso de más de un siglo esa parte del cerro la ocupara, así fuera a título de intruso, el vecino colindante ya que entre las dos porciones no hubo cercas, ni hubo fosos, ni ningún otro signo de posesión, ni habían tomado los Rocha Landeche posesión de élla.-

Esta es una presunción Juris-tantum que está corroborada por el hecho conocido de la ocupación actual del Cerro por la Compañía en su calidad de causahabientes particular de los herederos de Damián Terrero, los cuales herederos tenían, desde tiempo inmemorial la posesión del Cerro de la Sal, como lo han afirmado bajo la fé de su juramento cuantos testigos fueron oídos en 22 de Septiembre de 1938 por el Juez de Jurisdicción Original.-

Los herederos de Damián Terrero vendieron a la Salinera no solo los derechos en Buena Vista sino cuantos derechos tenían sobre el Cerro de la Sal; y este de una manera expresa. (Véase los actos de venta que obran en autos).-

Las declaraciones de las personas citadas como testigos en la audiencia celebrada en las Salinas en 22 de Septiembre de 1938, afirmaron que el Cerro de la Sal (entero) era conocido como propiedad de Damián Terrero, quien primero, y luego sus Sucesores, sacaban sal para vender y todos ellos los habitantes de las salinas para comer.

Algunos de los testigos han dicho que el Cerro de la Sal se extiende desde los "Caños de Lomba hasta Capitanejo", concordando así con la certificación dada por el Magistrado Vicente Mancebo (Documento No.13)

Está corroborada aquella presunción y esta afirmación de los testigos por dos documentos que obran en autos; el uno es la venta que David Batista, heredero legal de Eufemia Batista, heredera de Paula Terrero a la Compañía en 8 de Febrero de 1938 por ante el Notario de Barahona, Angel Salvador González, de CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS EN ACCIONES en los terrenos de Cerro de la Sal. El Notario González tuvo a la vista y anexo a sus comprobantes el acto de partición de los bienes de Paula de la Cueva, madre de Paula Terrero instrumentado por el Alcalde de Neyba en 9 de Julio de 1839.-

El otro documento es la venta que ante el mismo Notario Gonzalez en cuatro de enero de 1937 hicieron Clara, Andrea, Eusebia, Emiliana Angela y Lorenza Terrero de QUINIENTOS CUATRO PESOS en el sitio de Cerro de la Sal a la Salinera Nacional, C. por A., que heredaron de Damián Terrero hijo de José Terrero hijo de Damián Terrero el abuelo por acto de partición de los bienes relictos por este último, partición y liquidación efectuada por el Juez Alcalde de Neyba en fecha seis de Julio de mil ochocientos treintisiete (1837).

Esos títulos evidencian que en 1837 se hizo una partición de bienes de José Terrero hijo de Damián Terrero y de Paula de la Cueva casada con T. Terrero y que del acervo Sucesoral existieron títulos de pesos de un terreno que se denominaba CERRO DE LA SAL. Esos dos títulos vinculan la Suc. Terrero al Cerro de la Sal que, si estan comprendidos en la donación que en 1794 hizo el Rey de España a Domingo de la

Rocha y Landeche, fué propiedad ignorada por todos los que vivían en aquellos parajes y que no ocupado por los Rocha y Landeche, el Cerro, y si ocupado por Damián Terrero y poseído por él, por sus sucesores, y hoy por el causahabiente de sus sucesores, esos títulos evidencian las circunstancias por las cuales en todo el lugar solo fué conocido como propietario de todo el Cerro de la Sal, el señor Damián Terrero.

La posesión que todos los testigos han declarado tuvo Damián Terrero-primero y luego sus Sucesores y hoy tiene su causahabiente particular, no puede ser discutida.

Hemos demostrado que aún cuando el documento que ofrecen los sucesores de Rocha-Landeche los instituyó ya dueños del terreno que fuera de los que a Domingo de la Rocha y Landeche donó el Rey de España, aún así la porción discutida debe ser adjudicada a la Salinera Nacional C. por A. a causa de prescripción.

En otro orden de ideas siguiendo al fogoso abogado de la Sucesión Rocha y Landeche preguntamos cuáles son los límites del sitio de Buena Vista.

La Suprema Corte de Justicia por su sentencia de 1893 responde "Están radicados en la Común de Duvergé dentro de los límites que el Alcalde de Neyba dió en 1812 al señor Damián Terrero, en contradicción con Juan Félix". dueño entonces conocido y poseedor de los terrenos de San Cristobal de la Sal.

Que es el Palmar?

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia dice en un considerando: "Levantando y fomentando en el sitio de Palmar y demás de Buena Vista" evidenciando que el Palmar es un sitio de Buena Vista y que en él y en otros sitios del mismo terreno se habían introducido quienes, en ese año, turbaron la posesión de los herederos de Damián Terrero.

El abogado de los señores Rocha Landeche transcribe parte de un considerando de la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia en 1893, y algunas de las expresiones usadas en esa sentencia para con-

cluir y afirmar que desde la posesión dada en 1812 por el Alcalde de Neyba don Fernando Méndez, etc. Buena Vista está comprendida y debe exclusivamente circunscribirse al lugar del Palmar.-

No ignora el abogado de la Suc. Rocha Landeche que cuales sean las consideraciones que sirvan al Juez para justificar su decisión, esta, la decisión, solo está contenida en el dispositivo de la sentencia y que el dispositivo de la sentencia de 1893 es como sigue:

Falla: Juzgando por propia autoridad declara únicos dueños del terreno denominado Buena Vista en la jurisdicción de la Común de Duvergé, dentro de los límites señalados en el proceso verbal de la posesión dada por el Alcalde de Neyba a Damián Terrero en 1812 a los herederos y sucesores de Damián Terrero".

Ese dispositivo es muy claro.

El abogado de la Suc. Rocha Landeche, le llama la atención del Tribunal sobre el hecho de que la porción cuyo saneamiento y adjudicación se persigue limite al Norte con los terrenos de Buena Vista y exclama:

Cómo es lógico y posible concebir que un terreno que colinda con otro, que limite con otro, que tal significa lindar, esté dentro o sea el mismo terreno cuya excepción limita? No es racionalmente explicable la ubicuidad de semejante terreno.

La mitad de Ciudad Trujillo si se divide en dos colindará con la otra mitad.-

Cuando una persona subdivide su propiedad una parte colindará siempre con la otra y ambas pertenecerán a la misma persona.

Es lo que ha sucedido

En Ciudad Trujillo, D. S. D. Febrero de 1939.-

Dr. Moisés García Mella.-

-----)- -
 Compañía Salinera Nacional C.- EXPEDIENTE CATASTRAL NUM. 2
 Vs. Común de Duvergé
 Sucesión Rocha Landeche.- Lugar Las Salinas.-
 ----- PROVINCIA DE BARAHONA

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.-

Magistrados:-

En la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de los corrientes manifestamos, a nombre de la Salinera Nacional, C. por A. que no nos oponemos a que sean aceptados para ser reconocidos y estudiados cualesquiera documentos que presenten los miembros de la Sucesión Rocha Landeche en apoyo de su reclamación.

Pero es justo que observemos que ellos, al pedir un plazo para presentar nuevos documentos se han limitado a decir que necesitan tiempo para recibir del extranjero la copia de un documento que dicen haberse encontrado fuera del país.

En cual punto del extranjero está este documento? El extranjero se entiende desde Puerto Rico hasta China pasando por las Américas y por Europa y desde Haití al Japón, pasando por Asia Oseanía Africa, América del Sur Etc.

A este Supremo Tribunal ha debido indicársele con precisión el punto del extranjero, la ciudad, en que se encuentra el dicho documento; y por cuales circunstancias se encuentra allí; y presentarlo no una copia simple de él, copia simple que siempre es posible hacer en cualquier parte y por cualquier persona sino la correspondencia cruzada entre la Suc. Rocha Landeche ó su apoderado y las personas que han encontrado el documento, para hacer verosímil la existencia de él; es así como debió hacerse el pedimento del plazo para depositarlo.

Quien copió en el extranjero ese documento para enviar a esta ciudad una copia simple, que exhibe la defensa de los señores Rocha Landeche

bien pudo hacerlo copiar de un modo auténtico; pero de todos modos desde el día en que se hizo una copia simple hasta la fecha se ha tenido tiempo suficiente para mandar y recibir la copia auténtica.

Es por todo esto Magistrados que creemos que dentro de los plazos dados a las partes para que se notifiquen las réplicas hay lugar suficiente para recibir y depositar el alegado documento.

Esta observación presentada a reserva de la réplica a la defensa de los señores Rocha Landeche.

En Ciudad Trujillo, D. S. D. a los 22 de Febrero de 1939.-

Dr. Moisés García Mella.-

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
- TIERRAS.- -

MAGISTRADOS:-

En el escrito que en fecha 12 de este mes de Abril os ha presentado el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la Sucesión Rocha Landeche, escrito solo tendiente a justificar conclusiones no encontrareis un solo argumento relativo, ni dirigido a destruir a este fundamento, básico de la decisión del Juez a qué: CONSIDERANDO: Que aun cuando se hubiese podido establecer que esa donación incluía el Cerro de la sal, la Suc. Terrero lo habría adquirido por prescripción, en perjuicio de la Suc. de la RochayLandeche, que no ha alegado haber tenido en ningún momento la posesión de ese terreno, frente a la comprobación, ya establecida, de la posesión de esa parcela en favor de la Suc. Terrero, desde el año 1812, conforme con los requisitos legales de la materia.

En efecto:

El primer punto de tales motivos se encamina a someter a nuestra apreciación un documento, que es, según se dice en dicho escrito, un informativo explicativo y concreto, abierto por el Escribano Público Don Martín de Mueses, en el cual, el Gobernador interino de la Colonia Don José Núñez de Cáceres, dá una relación del acto de posesión que dió a Damián Terrero en 1812 (que no es 1820) y señala a líneas grandes los límites del Hato de San Cristobal de la Sal, y esto para atacar la sentencia apelada en el punto en que afirma que en la donación que hizo el Rey de España a Domingo de la Rocha Landeche no se especificaron los linderos de dicho Hato de San Cristobal de la Sal.-

No es de lugar examinar el valor de dicho acto, pues que el no tiene ninguno para destruir el acto de posesión comprendida en los linderos determinados que en 1812, asignó el Alcalde de Ney-

ba, a Damián Terrero y que fueron reconocidos implícitamente por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de Diciembre de 1893, y no hay que discutir, porque como lo dice muy bien el Juez a que, aun cuando ante él se hubiese establecido que la donación hecha por el Rey de España en el año 1794 incluía el Cerro de la Sal éste había sido prescrito, en perjuicio de la Suc. Rocha Landeche, por Damián Terrero y sus sucesores.-

Al presentar a este Supremo Tribunal ese acto, que según los señores de la Sucesión Rocha Landeche define los linderos del Hato de San Cristobal de la Sal, debieron ellos discutir los hechos constitutivos de la posesión que ha reclamado y probado La Salinera Nacional, C. por A., por sus causantes primero y por ella misma después. Mientras no se pruebe que la posesión de esos terrenos no la tiene actualmente La Salinera Nacional, C. por A., y que no la ha tenido antes, los causantes, no podrá este Supremo Tribunal, aun cuando reconozca bueno los títulos de la Sucesión Rocha Landeche dejar de adjudicar a la compañía la parcela reclamada por aplicación de los artículos 2219, 2262, y 2235 del Código Civil.-

Con este razonamiento se dejan contestados los motivos contenidos al No. 2 y articulados por la Sucesión Rocha Landeche.

La tercera contención de la Sucesión Rocha Landeche relativa a que se declare que los terrenos de la isla Española eran propiedad del Rey de España, etc., ni puede ni debe ser tomada en consideración por el Tribunal de Tierras porque él no puede aplicar sino las leyes de la República, siendo además tal decisión que se le pide incompatible con su poder institucional que consiste en registrar sin demora todos los terrenos ubicados dentro del territorio de la República Dominicana y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros.-

El Tribunal de Tierras para fallar tal cosa lo haría por vía de disposición reglamentaria.-

Lo que tiene ella que fallar es si la posesión que alega

la Salinera tener por sí y por sus causantes por aplicación de los artículos 2235y2234 está o no probada.-

La cuarta y quinta aseveración de la Sucesión Rocha Landeche están ampliamente refutadas en los escritos que la Salinera Nacional, C. por A., ha sometido a vuestra elevada consideración.

En cuanto a la sexta alegación tendiente a que se declare que el predio de San Cristobal de la Sal no es un terreno comunero, este constituye un punto extraño al litigio que consiste en determinar y decidir esta cuestión., a quien pertenece la parcela No. 1 del expediente catastral número 2, sección de la Salina, Común de Duvergé, Provincia de Barahona.-

Esta parcela está reclamada:

Primero: por la Sucesión Rocha Landeche que afirma que, por estar incluida en los terrenos de San Cristobal de la Sal que le fueron donados en 1794 a su causante Domingo de la Rocha Landeche, por el Rey de España, es propiedad de ellos; y someten en apoyo de su pedimento de que le sea atribuida la parcela, tres documentos que ellos afirman es prueba de su derecho de propiedad.-

Segundo: por la Salinera Nacional, C. por A., que afirma no tener interés en examinar, ni en discutir la pertenencia ni la fuerza probante de los actos que en apoyo de sus conclusiones ha presentado la Sucesión Rocha Landeche, por las razones siguientes:

que
A) Por Domingo de la Rocha Landeche nunca tomó posesión de esas tierras, ni después de la muerte de éste ninguno de los sucesores tomó posesión de las mismas, por lo cual la reclamante Sucesión Rocha Landeche ni afirmó, ni ha alegado tener nunca la posesión de los mismos.-

B) porque Damián Terrero fué poseedor de esos terrenos desde el año 1812 y esa posesión ha sido mantenida por sus herederos y sucesores de quienes es causahabitante la Salinera Nacional C. por A., posesión mantenida desde aquella época por varias decisiones de los Tribunales Dominicanos.-

C) así circunscrita la cuestión, cual que sea el valor de los actos presentados por la Sucesión Rocha Landeche ellos no son oponibles a quien reclama y prueba un derecho de prescripción.

En cuanto a la septima afirmación observamos: todo el terreno del Cerro de la Sal, como lo reconoció el Juez aqué, tal como resulta de la prueba por títulos, por el acta de 1812 y por la información testimonial practicada por ante él, estaba en posesión de Damián Terrero, primero; y de sus sucesores después, entre los cuales se cuentan David Batista, heredero de Eusebia Batista, heredera de Paula Terrero, heredera de Damián Terrero; y además de Clara, Andrea, Eusebia, Emilia y Angela Lorenza Terrero, herederas de Damián Terrero, hijo de José Terrero, hijo de Damián Terrero, el abuelo. (Véase nuestro escrito de fecha 23 de Febrero del 1939).-

Pero es el caso que la posesión del Cerro de la Sal por Damián Terrero y continuada por sus sucesores ni ha sido discutida, ni probado que no se tuviera, por lo cual la petición de los señores Rocha Landeche debe ser negada.

Pero todos estos siete puntos no son más que motivos expuestos a esta conclusión, contenida en el número 8 de su escrito: "Adjudicar, en consecuencia, la totalidad de la parcela número 1 en favor de la Suc. concluyente.

Está obligado el Juez a contestar cada uno de estos puntos, motivos alegados para sacar la consecuencia, de que la parcela se adjudique a la concluyente Suc. Rocha Landeche.?

Creemos que nó; porque como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la República en fecha 21 de Agosto del año 1931, B. J. No. 253. pág. 22., "el Juez no está obligado a dedicar un motivo especial de su sentencia a refutar cada uno de los medios aducidos en sus escritos de defensa por las partes para justificar sus conclusiones, tampoco tiene que mencionar cada uno de los documentos en que se apoya la demanda o la defensa".-

Porque, "Los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que lo creó y las que la han modificado y a sus decisiones no se aplica el artículo 141 del código de Procedimientos Ci-

vil sino el artículo 4 de la Ley del Registro de Tierras que dice:
" en la resolución de las causas todas las sentencias o decretos
se darán por escrito y contendrán en una forma suscita, pero clara,
los motivos en que se funden," (casación dominicana, 9 de Abril
1930. V. J. No. 237- Pág. 112.- 17 Abril 1931. V. J. No. 249-pág-9).-

I esto es así, porque "es de principio en efecto que el
dispositivo solo constituye la sentencia". (pandectas francesas:
casación Civil No. 173) y aunque la vía del recurso en casación pueda
ejercerse contra todas las sentencias emanadas de la autoridad judicial,
ella no se abre contra todas las partes de la decisión, sino solamente
contra el dispositivo de esta decisión. Los motivos por más alegados
que sean no pueden ser objeto de un recurso. (pandectas francesas,
casación civil No. 162. véase también Id. Id. No. 840).

I la corte de Casación puede abstenerse de explicarse sobre
las críticas dirigidas por el demandante sobre ~~los~~ motivos de la
sentencia, cuando el dispositivo encuentra una justificación suficiente
en otros motivos que están al abrigo de toda crítica (Id. Id. No.
841).-

Fdo. M. García Mella